



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
25 de agosto de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **DANIEL ARTURO RAMIREZ VELEZ** en contra de **GUILLERMO EDUARDO BELEÑO y JUAN PABLO QUINTANA**, se pasa a resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la parte demandante, acumulación de este proceso con el expediente identificado con el radicado 2020-00012 que se adelanta en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín, así como el relevo en el cargo de curadora Ad litem del actor.

Como fundamento de su solicitud, indica la apoderada que en ambos procesos, el actor pretende entre otros, la indemnización plena de perjuicios derivadas de la culpa patronal y concurre en ambos un mismo demandado, por lo que procede la acumulación de los expedientes en mención, el expediente 2018-00016 con el expediente de radicado 2020-00012, por haber sido este último admitido más pronto que aquel.

Frente al tema de la acumulación de procesos, se tiene que el artículo 148 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del CPLSS, regula dicha materia, así:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

"b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

"c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Así las cosas, revisados los procesos objeto de solicitud de acumulación, se evidencia que ambos se encuentran debidamente admitidos, teniendo como parte demandada, a un número plural de sujetos, concurriendo un solo codemandado en ambos plenarios, de los cuales, el proceso que se lleva en esta agencia judicial, se encuentra integrado en su totalidad, mientras que el plenario que se adelanta en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín, aún se encuentra en trámite de notificación.

En el presente caso, considera esta agencia judicial, que NO procede la acumulación deprecada por la togada representante de la parte actora, en el entendido que ambas demandas solo comparten un mismo codemandado, aunado a que las pretensiones incoadas son algo disimiles en ambos procesos, solo coincidiendo en la solicitud de declaratoria de culpa patronal, por lo que ambas demandas no pueden ser acumuladas en una sola.

Ahora, entre las facultades oficiosas con las que cuenta el Juez como director del proceso, se encuentra la de declarar probada la existencia de ciertas excepciones, cuando las mismas se encuentren debidamente acreditadas dentro de la Litis. Entre estos medios exceptivos, se encuentra la excepción de *Pleito Pendiente*, contenida en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, cuya finalidad es la de evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como la existencia de juicios o decisiones contradictorios frente a los mismos pedimentos.

Para declarar la prosperidad de este medio exceptivo, resulta necesario que de manera simultánea concurren los siguientes elementos:

- i) que exista otro proceso que se esté adelantando,
- ii) que las pretensiones sean idénticas,
- iii) que las partes sean las mismas y,
- iv) que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

En el presente caso, se evidencia que, efectivamente, en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se adelanta otro proceso judicial bajo el radicado 05001 31 05 008 2020 00012 00, en el cual se pretende, entre otras

pretensiones, la indemnización plena de perjuicios derivadas de la culpa patronal frente al empleador GUILLERMO EDUARDO BELEÑO, por lo que se puede colegir que en ambos procesos objeto de análisis amparan el mismo riesgo – la invalidez –, por lo que se corre el peligro de emitir decisiones contradictorias o incompatibles entre sí, siendo necesario que se emita sentencia primigeniamente en el proceso que se adelanta por parte del Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Medellín, lo que implica que, si bien no se configura la excepción de pleito pendiente, sí puede presentarse la figura de la prejudicialidad, lo que de suyo conlleva, la suspensión del presente trámite, hasta cuando se dicte sentencia en dicho proceso.

Así las cosas, una vez se decida la Litis dentro del proceso con radicado 05001 31 05 006 2020 00012 00, en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín, se ordenará continuar con el trámite de la presente demanda.

Ahora, frente a la solicitud de relevar a la togada del cargo de *curador ad litem* del demandante, la misma la sustenta, indicando que la demanda que se tramita en el ya mencionado Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín, fue promovida por medio de abogado contractual, por lo que el actor cuenta con los recursos necesarios para llevar el proceso.

Al respecto, considera esta judicatura que dicha solicitud no resulta procedente, pues a pesar de la suspensión del proceso que acá se ordena, la misma no implica la exclusión de alguno de los apoderados judiciales que representa a la parte en cualquiera de los procesos, sin embargo, esto no es óbice para que sea el propio actor, quien nombre un nuevo apoderado.

A pesar de lo anterior, el hecho de que el actor este promoviendo un proceso similar en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín mediante apoderado judicial contractual, da cuenta que la situación económica del señor RAMIREZ VELEZ ha mejorado, al punto de poder contratar los servicios de un abogado particular para que lo represente judicialmente en el trámite de otra demanda similar a la presente, y en consecuencia, al no evidenciarse igualmente que el señor RAMIREZ VELEZ haya tenido que sufragar gastos por peritajes o inspecciones judiciales, u honorarios de auxiliares de justicia, ni ningún otro tipo de erogación significativa para el normal trámite del proceso, por lo que se retirara el beneficio del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso ordinario laboral, mientras se resuelve la litis que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001-31-05-008-2020-00012-00.

TERCERO: TERMINAR el amparo de pobreza otorgado al señor EDUARDO RAMIREZ VELEZ, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __130__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **__30__** de **AGOSTO** de **2022**.



Secretaria